

Prieguense, S.L.», para la construcción de viviendas de promoción pública, a fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de abril de 1993, previo anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 41, de 19 de febrero de 1993, y cuya descripción es la siguiente:

Parcela de terreno urbano con una superficie de 9.083 m² sita junto a la Barriada Angel Carrillo, cuyos linderos son los mismos de la finca matriz y por el este además con el resto de la finca matriz de la que se segrega y que se describe como sigue: «Finca de olivar y zumacar, nombrada «La Cañamera», al sitio conocido por Camino Alto, término de esta ciudad, de cabida dos fanegas y once celemines, equivalente a una hectárea, veintiuna áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y seis decímetros cuadrados, dividida por la vereda que va a la Milana. Linda al norte y oeste con terrenos de D. José M^o Lozano, por el este con terrenos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y al sur con el Camino Alto de Rute.

Figura inscrita en el libro 143 de Priego, folio 35 vuelto, finca 2.074, inscripción 8^o.

Sevilla, 25 de junio de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 29 de junio de 1993, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, sobre el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de deudas de la Junta de Andalucía, obtenidos por no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, han establecido que no se considerarán rendimientos obtenidos o producidos en España los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas físicas y jurídicas no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España.

Por otra parte, el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en su artículo 43, apartado 2, que no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos que se satisfagan o abonen a sujetos pasivos por obligación real de contribuir que actúen sin mediación de establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto; circunstancia esta última, que se ha de considerar acreditada mediante la declaración prevista en la Orden de 31 de enero de 1992, por la que se dictan normas de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre el Patrimonio, devengados por obligación real, previa la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 2, apartado 2 del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto.

Idéntico precepto se establece en la Disposición Adicional primera, 2 j) del propio Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los rendimientos satisfechos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la Deuda de la Junta de Andalucía se coloca en parte entre inversores no

residentes, resulta necesario significar para los no residentes, que operen sin mediación de establecimiento permanente, el procedimiento de pago del rendimiento íntegro:

1. La Dirección General de Tesorería y Política Financiera, a la vista de las relaciones que se especifican en el número 2 siguiente, no practicará las retenciones sobre rendimientos procedentes de Deuda de la Junta de Andalucía, a las personas físicas y jurídicas no residentes a que se refieren respectivamente el artículo 17, apartado 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el artículo 23, apartado 3, letra e), número 2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la redacción dada por el artículo 70 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

2. Las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en anotaciones, o en su caso, las Entidades de Compensación y Depósito de Valores en cuya cuenta de terceros figuren registrados a favor de no residentes que no operen en España por medio de establecimiento permanente, bonos, obligaciones o cualquier otra modalidad de Deuda de la Junta de Andalucía presentarán, en la medida en que corresponda, ante la Dirección General de Tesorería y Política Financiera:

a) Una declaración en la que figurará el importe total de los rendimientos correspondientes a inversores no residentes, ajustadas al modelo que se acompaña como Anexo I de la presente Resolución.

b) Una relación en la que se especificará el nombre de cada uno de los titulares no residentes, su país de residencia, y el importe de los correspondientes rendimientos, ajustada al modelo del Anexo II.

Estas relaciones deberán ser presentadas el día anterior a la fecha de vencimiento de los intereses, y en ellas se reflejará la situación al cierre del mercado de ese mismo día.

3. Las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública, o en su caso, la Dirección General de Tesorería y Política Financiera deberán obtener y conservar a disposición de la Administración Tributaria, durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias, la siguiente documentación justificativa de la residencia de cada inversor no residente:

a) Cuando el no residente titular de la Deuda actúe por cuenta propia y sea un Banco Central, otra institución de derecho público, o un Organismo Internacional; un Banco o Entidad de Crédito o una Entidad Financiera, incluidas instituciones de inversión colectiva, Fondos de Pensiones o Entidades de seguros, residentes en algún país de la OCDE o, en algún país con el que España tenga suscrito Convenio para evitar la doble imposición, y sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, bastará con que la Entidad en cuestión manifieste ante las Entidades referidas en el número 2 anterior, párrafo primero su razón social y residencia fiscal, según el modelo que se acompaña como Anexo III.

b) Cuando se trate de operaciones intermediadas por alguna de las Entidades señaladas en la letra precedente, o que se hayan canalizado a través de una Entidad de Compensación y Depósito de

Valores reconocida a estos efectos por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, la Entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar ante la Entidad Gestora, o en su caso, ante la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, según el modelo que se adjunta como Anexo IV.

c) En los demás casos, la residencia se acreditará mediante la presentación ante la Entidad Gestora del certificado de residencia, expedido por las autoridades fiscales del Estado de residencia del inversor. Estos certificados tendrán un plazo de validez de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. Las Entidades Gestoras de Deuda de la Junta de Andalucía deberán adoptar las medidas oportunas que garanticen que los no residentes que figuren registrados en su Entidad o en la correspondiente cuenta de terceros como perceptores de los intereses sean los mismos incluidos en la relación a que se refiere la letra b) del número 2.

5. La relación de titulares no residentes, a que se refiere el número 2, no podrá incluir personas físicas o entidades residentes en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

6. La presentación fuera de los plazos establecidos de los documentos a que se refiere el número 2 comportará la práctica de la correspondiente retención y su ingreso ante la Administración Tributaria del Estado. En consecuencia, la devolución de las cantidades retenidas en exceso deberá ser solicitada de la Administración Tributaria del Estado en los plazos y formas legalmente establecidos.

Sevilla, 29 de junio de 1993.- El Director General, Javier Romero Álvarez.

ANEXO I

Modelo de declaración a que se refiere la letra a) del número 2 de la Resolución de 29 de junio de 1993, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

A: Consejería de Economía y Hacienda.
Dirección General de Tesorería y Política Financiera.
....., con D.N.I. número.....
(cargo) de(nombre Entidad).

DECLARO:
Que en el Registro de terceros de esta Entidad figura anotado un saldo total de pesetas nominales correspondiente al (código de valorde literal de la Deuda), propiedad de inversores no residentes y a los cuales es necesario aplicar el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de Deuda de la Junta de Andalucía.

Corresponde a este saldo un rendimiento para los intereses de la citada Deuda que vence el de..... PTAS. El importe de la retención que no procede realizar es de PTAS. Por lo que, en aplicación del procedimiento citado, solicito el pago de las cantidades que no procede retener, correspondiente a los inversores citados anteriormente, según la documentación justificativa en poder de esta Entidad.

(fecha)
(firma / apoderada)

ANEXO II

Modelo de relación a que se refiere la letra b) del número 2 de la Resolución de 29 de junio de 1993, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

A: Consejería de Economía y Hacienda.
Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

Relación que formula (Entidad) de acuerdo con el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de Deuda de la Junta de Andalucía, para solicitar el pago de las cantidades que no corresponde retener a los siguientes inversores no residentes, correspondientes a los intereses de vencimiento: (del código valor ... de literal de la Deuda):

Table with 5 columns: Nombre o razón social del titular, país de residencia, nº de títulos, rendimiento íntegro, importe que no correspo. retener. Includes a TOTAL row and signature/fecha fields.

ANEXO III

Modelo de certificación en inversiones por cuenta propia de las Entidades a que se refiere el número 3, letra a), de la Resolución de 29 de junio de 1993, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

nombre, (domicilio), (NIF), en calidad de, en nombre y representación de la Entidad abajo indicada, a los efectos previstos en la letra a) del número 3, de la Resolución sobre el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de Deuda de la Junta de Andalucía a los no residentes, que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente,

CERTIFICO:
1. Que el nombre o razón social de la Entidad que represento es
2. Que su residencia fiscal es la siguiente:

3. Que la Entidad que represento está inscrita en el Registro de (país, Estado, ciudad), con el número

4. Que la Entidad que represento queda sometida a la supervisión de (Organo supervisor) en virtud de (normativa que lo regula).

Lo que certifico en a ... de de 19..
(firma apoderada)

ANEXO IV

Modelo de certificación en inversiones por cuenta ajena de las entidades a que se refiere el número 3, letra b), de la Resolución de 29 junio de 1993, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

nombre, (domicilio), (NIF), en calidad de en nombre y representación de la Entidad abajo indicada, a los efectos previstos en la letra b) del número 3, de la Resolución, sobre el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de Deuda de la Junta de Andalucía a los no residentes, que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente,

CERTIFICO:

1. Que el nombre o razón social de la Entidad que represento es
2. Que su residencia fiscal es la siguiente:
3. Que la Entidad que represento está inscrita en el Registro de (país, Estado, ciudad), con el número
4. Que la Entidad que represento queda sometida a la supervisión de (Organo supervisor) en virtud de (normativa que lo regula).
5. Que, de acuerdo con los registros de la Entidad que represento, la relación de titulares adjunta en esta certificación, comprendida del nombre de cada uno de los titulares no residentes, su país de residencia, el detalle de los títulos que poseen y el importe de los correspondientes rendimientos es exacta, y no incluye personas o Entidades residentes en España, o en los países o territorios que tienen en España la consideración de paraíso fiscal de acuerdo con la normativa vigente.

Lo que certifico en a ... de de 19..
(firma apoderada)

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 1 de junio de 1993, por la que se procede a la descalificación como organización de productores de aceite de oliva núm. treinta y ocho a la entidad Sociedad Cooperativa Andaluza Torredelcampo de Torredelcampo (Jaén).

A propuesta de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, visto el escrito de solicitud de BAJA como O.P.R. núm. 38 formulado por la entidad Sociedad

Cooperativa Andaluza «Torredelcampo», y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2796/1986, de 19 de diciembre y Reglamentos (CEE) 136/66 de 22 de septiembre y 2261/84 de 17 de julio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Descalificar a la entidad Sociedad Cooperativa Andaluza «Torredelcampo», con domicilio en Torredelcampo (Jaén), Avda. de la Constitución núm. 220, como Organización de Productores de Aceite de Oliva número 38, que fue calificada como tal por Orden de 8 de octubre de 1987, de esta Consejería.

Segundo. Dar cuenta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la presente descalificación para su exclusión del Registro General de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva.

Sevilla, 1 de junio de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 11 de junio de 1993, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación de origen Sierra Mágina.

Vista la solicitud formulada por los productores de aceite de oliva de la zona geográfica «Sierra Mágina» de Jaén.

Considerando necesario proteger unos aceites con características diferenciales, derivados del medio, que integra parte del Parque Natural de la Sierra Mágina y de la variedad de aceituna cultivada, Picual, altamente apreciada por los consumidores, es conveniente que dichos aceites cuenten con una reglamentación especial y un Consejo Regulador que se encargue tanto de la vigilancia y cumplimiento del Reglamento de la Denominación, como de la materia prima utilizada, de los sistemas de extracción y de su promoción en el mercado.

Vistos los informes del Registro Mercantil Central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas y efectuadas consultas previas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En virtud de las competencias asumidas por esta Consejería de Agricultura y Pesca, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobada por Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre, y las atribuciones que confiere la Ley 25/70 de 2 de diciembre y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972 de 23 de marzo, esta Consejería tiene a bien disponer:

Primero: Se reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen «Sierra Mágina» para los aceites de oliva vírgenes tradicionalmente obtenidos en la zona.

Segundo: Se delega en la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria la facultad para designar un Consejo Regulador de carácter provisional, encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la Denominación de Origen «Sierra Mágina», que de adaptará a cuanto prevé el artículo 84 y concordantes de la Ley 25/70 y de su Reglamento aprobado por Decreto 835/72.

Tercero: La indicación «Denominación de Origen» no podrá ser mencionada en las etiquetas, publicidad y documentación hasta la aprobación definitiva del Reglamento y la constitución de su Consejo Regulador.

Cuarto: La promoción y defensa de esta Denominación de Origen en el ámbito nacional e internacional por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá lugar a partir de la ratificación del Reglamento por el referido Ministerio.

Sevilla, 11 de junio de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 11 de junio de 1993, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación de origen Comarca Priego de Córdoba.

Vista la solicitud formulada por los productores de aceite de oliva de la Comarca Priego de Córdoba.